



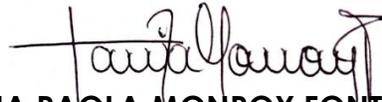
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO
NÚMERO: 026

FECHA DE PUBLICACIÓN: 15 DE
FEBRERO DE 2022

| RADICADO | DEMANDANTE(S) | DEMANDADO(S) | TIPO DE PROCESO | ACTUACIÓN | MAGISTRADO(A) PONENTE |
|--------------------------------|------------------------|--|-----------------------------------|---|--|
| 05 045 31 05 001 2013 00094 01 | Amanda de Jesús Garzón | Protección S.A. y Colpensiones | Ordinario | Auto del 14-02-2022. Cúmplase lo resuelto por el Superior. | DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN |
| 05-101-31-13-001 2021-00075-00 | SAVIA SALUD EPS | ESE HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLÍVAR | Conflicto negativo de competencia | Auto del 10-02-2022. Asigna competencia a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. | DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ R. |

| | | | | | |
|--------------------------------|---|--|-----------|--|--|
| 05 579 31 05 001 2020 00157 01 | Carlos Albeiro Villa a través de curadora | UGPP | Ejecutivo | Auto del 14-02-2022. Pone en conocimiento nulidad a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. | DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN |
| 05 615 31 05 001 2017 00633 02 | Sandra Milena Murillo Murillo | Sociedad Serviucis S.A.S. | Ordinario | Auto del 14-02-2022. Admite apelación. | DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN |
| 05 045 31 05 002 2021 00552 01 | Demetrio Jiménez Rodríguez | Sociedad La Hacienda S.A.S. y Colpensiones | Ordinario | Auto del 14-02-2022. Admite apelación y consulta. | DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN |



TANIA PAOLA MONROY FONTALVO
Secretaria ad hoc



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Demetrio Jiménez Rodríguez
DEMANDADOS : Sociedad La Hacienda S.A.S. y Colpensiones
PROCEDENCIA : Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2021 00552 01
RDO. INTERNO : SS-8062
DECISIÓN : Admite apelación-consulta y ordena traslado

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por los apoderados judiciales de la parte demandada Sociedad LA HACIENDA S.A.S. y COLPENSIONES, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso. Así mismo, se admite el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud de la condena impuesta a la AFP demandada.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término común, empezará a correr el traslado para la parte no apelante. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para dictar sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



RADICADO ÚNICO 05 045 31 05 002 2021 00552 01



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Sandra Milena Murillo Murillo
DEMANDADA : Sociedad Serviucis S.A.S.
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2017 00633 02
RDO. INTERNO : SS-8063
DECISIÓN : Admite apelación y ordena traslado

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para la no apelante. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para emitir sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLAN


HÉCTOR H. ALVAREZ RESYREPO



RADICADO ÚNICO 05 615 31 05 001 2017 00633 02



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ejecutivo Laboral
EJECUTANTE : Carlos Albeiro Villa a través de curadora
EJECUTADA : UGPP
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
RADICADO ÚNICO : 05 579 31 05 001 2020 00157 01
RDO. INTERNO : AE-8064
DECISIÓN : Pone en conocimiento nulidad

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al realizar el examen preliminar al expediente sobre el que se tramita este proceso, advierte la Sala que se omitió la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos indicados en los artículos 610 y 612 del CGP, aplicable por analogía al proceso laboral, por remisión del 145 del CPTSS. Lo anterior, por cuanto figura como demandado la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-, entidad de carácter público.

Con dicha omisión se configura la causal de nulidad consagrada en el artículo 133, numeral 8º del CGP; la cual es saneable, en los términos del artículo 137 ídem; normas todas estas¹, aplicables al proceso laboral, por la remisión antes señalada.

En consecuencia, se ordena poner en conocimiento de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, la existencia de la causal antes descrita por falta de notificación, quien deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, en caso contrario, la misma se entenderá saneada

Por secretaria, líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

Pasa a la página 2 para firmas...

¹ Los artículos citados, en lo pertinente son del siguiente tenor:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. (...)

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

(...)

ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. *<Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.*

...viene de la página 1 para firmas

Los Magistrados;



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **026**

En la fecha: **15 de febrero
de 2022**



La secretaria ad hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA**

SALA LABORAL

**Referencia: CONFLICTO NEGATIVO DE
COMPETENCIAS**

Demandante: SAVIA SALUD EPS

**Demandado: ESE HOSPITAL LA MERCED DE
CIUDAD BOLÍVAR**

Radicado: 05-101-31-13-001 2021-00075-00

Acta Nro : 2022-031

**Decisión: Asigna competencia a la
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Resuelve el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, el conflicto de competencia negativo suscitado entre la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR**, dentro del proceso instaurado por **SAVIA SALUD EPS** en contra de la **ESE HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLÍVAR**.

Previa deliberación del asunto, como se hizo constar en el **Acta N° 031** de discusión de proyectos, la Sala adoptó el presentado por el magistrado ponente Doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.**, el cual se traduce en la siguiente decisión:

La EPS SAVIA SALUD mediante apoderado, instauró demanda para el pago de las FACTURAS emitidas por la E.P.S a título de reintegro de incentivos por *partos, pedt y novedades de aseguramiento* durante la vigencia del año 2015 hasta el primer semestre de 2018, por un valor de \$407.047.917.

Se narra cómo hechos importantes que entre Alianza Medellín Antioquia y la ESE HOSPITAL LA MERCED de CIUDAD BOLÍVAR se celebraron desde el año 2015 hasta el primer semestre de 2018 *contratos de prestación de servicios de salud bajo la modalidad de cápita* en los cuales se pactaron condiciones para el pago de incentivos y el cumplimiento de metas de las vigencias 2015, 2016, 2017 y primer semestre de 2018. Los servicios incluidos eran los siguientes:

- *INCENTIVOS: Crecimiento y desarrollo, consulta de recién nacido, vacunación, consulta joven, planificación familiar y salud oral (para el primer semestre de 2018)*

- *PARTOS - PEDT*

- *NOVEDADES DE ASEGURAMIENTO*

Señalan que en razón de los referidos contratos y el incumplimiento parcial de algunos indicadores, SAVIA SALUD EPS expidió las facturas que se detallan en las pretensiones, con el fin de hacer el cobro de los dineros pagados de forma anticipada por concepto de cumplimiento de incentivos, PEDT, partos y novedades de aseguramiento, los cuales no fueron logrados.

Afirman que sin que mediara causal válida o información que soportara el cumplimiento, la ESE HOSPITAL LA MERCED de CIUDAD BOLÍVAR, realizó LA DEVOLUCIÓN de las facturas objeto de esta demanda.

Ahora bien, la citada demanda se interpuso en la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, no obstante por auto del 15 de septiembre de 2021, resolvió "RECHAZAR" la demanda por FALTA DE COMPETENCIA y ordenar remitir el expediente con destino a la Jurisdiccional Ordinaria Laboral, por considerar que es la competente para resolver el conflicto entre SAVIA SALUD EPS y la ESE HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLÍVAR. Como argumento a su decisión, expresó literalmente lo siguiente:

"(...)

Que una vez analizado en su conjunto la demanda y sus anexos, este Despacho encuentra pertinente hacer las siguientes precisiones:

1. ANÁLISIS DE LA DEMANDA.

Precisa el demandante en los hechos Primero al Cuarto que "Entre Alianza Medellín Antioquia y la E.S.E Hospital la Merced de Ciudad Bolívar se celebraron desde el año 2015 hasta el primer semestre de 2018 contratos de prestación de servicios de salud bajo la modalidad de cápita en los cuales se pactaron condiciones para el de incentivos y el cumplimiento de metas de las vigencias 2015, 2016, 2017 y primer semestre de 2018. Los servicios incluidos eran los siguientes: - INCENTIVOS: Crecimiento y desarrollo, consulta de recién nacido, vacunación, consulta joven, planificación familiar y salud oral (para el primer semestre de 2018) - PARTOS - PEDT - NOVEDADES DE ASEGURAMIENTO", que "...los incentivos y metas pactadas en los contratos, fueron pagados mensualmente a la demandada de forma anticipada, sin embargo, dependía del cumplimiento de las metas al final del periodo contratado para configurarse el cumplimiento de las mismas.", que "Dentro de cada uno de los contratos firmados entre Alianza Medellín Antioquia y la E.S.E la de Ciudad Bolívar se encontraba como anexo de este el Manual de Salud Pública vigente para la anualidad correspondiente. En el manual se explicaban cada uno de los componentes con su respectivo porcentaje para alcanzar la meta de los incentivos, además, con respecto a partos, PEDT y novedades de aseguramiento. Además, se planteaban actividades e indicadores de cumplimiento los cuales fueron presentados a la E.S.E Hospital la Merced de Ciudad Bolívar al momento de la negociación y la misma comprometió a realizar el reporte correspondiente para verificar el cumplimiento o no de las metas e ítems planteados.", que "El 09 de marzo de 2018 se realizó reunión de negociación con la agremiación AESA de la cual hace parte E.S.E. HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLIVAR".

*En el Hecho Séptimo, manifiesta el demandante que "En dicha reunión se realizó la negociación con respecto a la escala de cumplimiento, la cual tuvo como resultado la firma de la respectiva acta en la cual se concluyó lo siguiente: **Descuento del cero % cuando haya cumplimientos iguales o mayores al 80%, descuento del 10% cuando haya cumplimientos entre el 65% al 79%, descuento del 15% cuando haya cumplimientos entre el 51 al 64%, descuento del 20% cuando haya cumplimientos menores al 50% (...).**"*

Según se desprende del Hecho Octavo, "Para la revisión y verificación de cumplimiento de cada uno de los contratos por parte de E.S.E. HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLIVAR, se realizaron las correspondientes ACTAS DE REVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE INCENTIVOS, DE PARTOS, PEDT Y NOVEDADES DE ASEGURAMIENTO.", y agrega en el Hecho Noveno que "En las actas de revisión de cumplimiento de incentivos, al verificar cada uno de los componentes queda constancia de que la calificación de la demandada no logra el CUMPLIMIENTO TOTAL. Por lo cual, como consta en las actas de revisión anexas al presente escrito la calificación de la ESE es inferior al porcentaje pactado de cumplimiento de INCENTIVOS, DE PARTOS, PEDT Y NOVEDADES DE ASEGURAMIENTO."

Describe en el Hecho Décimo que, "Debido a que la E.S.E Hospital la Merced de Ciudad Bolívar no cumplió a cabalidad con las metas pactadas contractualmente, y con el fin de proteger y salvaguardar los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud administrados por mi representada, el 29 de agosto de 2019 Alianza Medellín Antioquia Savia Salud EPS SAS procedió a la emisión y posterior radicación ante la demandada las facturas de venta: SV N° 19601, SV N° 19602, SV N° 19603, SV N° 19604 por concepto de REINTEGRO DE INCENTIVOS PARTOS, PEDT Y NOVEDADES DE ASEGURAMIENTO.

Demandante: SAVIA SALUD EPS

Demandado: ESE HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLÍVAR

FACTURACIÓN REINTEGROS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2015 Factura SV N° 19601: \$73.047.640 REINTEGROS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2016 Factura SV N° 19602: \$125.587.752 REINTEGROS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2017 Factura SV N° 19603: \$54.863.911 REINTEGROS CORRESPONDIENTES AL AÑO 18 Factura SV N°19604: \$153.548.614"

En el hecho Décimo Primero, manifiesta el demandante que "Sin causal válida o informe de cumplimiento, la ESE HOSPITAL LA MERCED de CIUDAD BOLIVAR procedió a realizar la devolución de la factura. Como consecuencia de esta devolución, el pasado 17/10/2020 se procedió a enviar correo electrónico a la dirección: gerencia@blamerced.gov.co con la finalidad de citar a la entidad para conciliación directa entre las partes sobre las facturas de venta: SV19601, SV19602, SV19603 SV19604, por concepto de REINTEGRO DE INCENTIVOS PARTOS, PEDT Y NOVEDADES DE ASEGURAMIENTO"

Según se colige de lo narrado en los hechos Décimo Segundo y Décimo Tercero, se llevó a cabo reunión virtual el 27 de octubre de 2020 con el propósito de llegar a un acuerdo para la recuperación de los valores por concepto de reintegros, a la cual asistió la ESE, sin embargo, no se tiene un acuerdo sobre la devolución de las facturas, por lo que el demandante considera que "La no realización de los reintegros a mi representada constituye un perjuicio grave y una afectación al patrimonio el cual tiene como fin último la garantía de la prestación de los servicios de salud. Se destaca que TODOS los dineros que recibe ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S obedecen a la liquidación mensual de afiliados, es decir, la Unidad de Pago por Capitación (UPC) que corresponde al reconocimiento por cada afiliado para cubrir las prestaciones del plan de beneficios en salud (PBS) dentro del marco del Sistema de Seguridad Social en Salud en Colombia, en este sentido es menester indicar que Savia Salud E.P.S no posee dineros personales ni propios distintos a los de la Seguridad Social en Salud del régimen subsidiado y contributivo", tal como lo describe en el Décimo Cuarto.

1. COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN

El artículo 116 de la Constitución Política, faculta al legislador para otorgar el ejercicio de funciones jurisdiccionales en materias precisas determinadas autoridades administrativas.

*Como desarrollo de dicha potestad, en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado y adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, y recientemente modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, se definió el ámbito de competencia de la Superintendencia Nacional de Salud, especificando los asuntos respecto de los cuales "podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez", limitándose ésta a lo dispuesto en los literales a) al f) de la norma en cita, **sin que pueda conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal.***

Esta asignación de competencia, fue analizada por la Corte Constitucional, que declaró su exequibilidad mediante las Sentencias C-117 de 2008 y C-119 de 2008, haciendo énfasis en que la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de la función jurisdiccional sólo podrá conocer y fallar asuntos a petición de parte y en temas taxativamente señalados. Así, por ejemplo, lo expone la sentencia C-119 de 2008:

"(...) C. Indica que la Superintendencia Nacional de Salud sólo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte y que no podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal".

3. INEXISTENCIA DEL CONFLICTO DE GLOSAS O DEVOLUCIONES

Respecto a la facturación de servicios de salud, la competencia de esta Delegada corresponde única y exclusivamente a los **"Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud";** Cabe recordar en este momento lo establecido en la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de la Protección Social, que establece los parámetros a seguir en lo relacionado con la facturación de los servicios médicos suministrados a los usuarios. Dicha Resolución contiene una serie de anexos técnicos que hacen parte integral de la misma, entre ellos el N°. 6, que se denomina Manual Único de Glosas y Devoluciones, y en el que se las define (a las Glosas y Devoluciones) **como la NO conformidad total y/o parcial que afecta el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad pagadora durante la revisión preliminar o integral de la misma, que requiere de una respuesta por el prestador de servicios, y que solo puede ser alegada por una de las causas definidas en el referido anexo técnico N° 6', circunstancias que en la presente solicitud no se advierten, ni mucho menos se soportan, tan siquiera sumariamente; muy por el contrario, de acuerdo con lo narrado y aportado junto con la demanda, se trata de un proceso para obtener el pago de las facturas de venta emitidas por el demandante: No, SV19601, SV19602, SV19603, SV19604, con el fin que el demandado reintegre los dineros pagados anticipadamente, ante el incumplimiento de las metas pactadas contractualmente entre las partes.**

Así, de los hechos y argumentos de la demanda, como de los documentos allegados por el extremo procesal activo, **NO encuentra este Despacho que se haya surtido entre las partes, el trámite administrativo que evidencie que se trata de un conflicto de glosas y/o devoluciones a las facturas por servicios de salud entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que este Despacho deba resolver, teniendo en cuenta que no existen glosas y/o devolución formuladas por la entidad responsable de pago frente a las facturas por servicios de salud presentadas por la IPS, tampoco existe respuesta frente a la glosa y/o devolución formulada, ni mucho menos la ratificación o no de la glosa y/o devolución por parte de la entidad responsable del pago, lo que nos lleva a concluir que estamos ante a una clara ausencia de conflicto de glosas y/o devoluciones.**

Frente a lo anterior, la profesional de la salud JANNETH VILLANUEVA SALINAS, integrante del grupo interdisciplinario con que cuenta la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, señaló lo siguiente:

"(...) En las pruebas aportadas por el demandante, no se observa que las facturas por las atenciones prestadas presenten conceptos de glosa y/o devolución definidos en la norma. El requerimiento corresponde a dineros que fueron pagados anticipadamente por metas de cumplimiento acordadas por las partes. (...)

Para el caso particular, con los soportes aportados en actas de conciliación no se describe que el conflicto este dado en términos de glosa como lo establece la norma, por el contrario, esta dado en la devolución de incentivos económicos por el no cumplimiento metas como lo establece la cláusula décima segunda del contrato.

Así las cosas, es dable concluir que la competencia atribuida a este Despacho es para dirimir conflictos derivados de las devoluciones y/o **glosas a las facturas por prestación de servicios de salud** entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, **y no para librar orden de pago de facturas generadas para**

obtener el reintegro de recursos originados en el incumplimiento de metas contractuales, que no corresponden a la prestación de servicios de salud de los usuarios del SGSSS y no han sido sometidas al trámite de glosas y/o devoluciones o que han sido conciliadas entre las partes.

4. COMPETENCIA DE LA JUSTICIA ORDINARIA LABORAL

A su vez, el artículo 2º, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, en su artículo 2º y por el artículo 622 del Código General del Proceso, establece los asuntos que conoce la Jurisdicción Laboral así:

“Artículo 2º Competencia General. La jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social conoce de:

(...) Numeral 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

Numeral 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”

Por otro lado, en lo que corresponde a la competencia en los procesos contra las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, el artículo 11º modificado por el artículo 8º de la Ley 712 de 2001, define:

*“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, **será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada** o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

De esta forma, a pesar de que el asunto sub examine no corresponde a un conflicto, derivado de devoluciones y/o glosas, no implica que no incumba a un asunto del Sistema General de Seguridad Social en Salud, pero en estos casos la competencia recae entonces en la Justicia Ordinaria Laboral, ya que en los términos del artículo 2, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 622 del Código General del Proceso, es esta la encargada de resolver “las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras (...)”.

En conclusión, las declaraciones y condenas que se reclaman en este proceso jurisdiccional, no pueden de forma alguna ser entendidas como la resolución de un conflicto de glosas y/o devoluciones a facturas por prestación de servicios de salud, que como ya quedó señalado, estas facturas no corresponden a la prestación de servicios de salud de los usuarios del SGSSS, y no han sido sometidas al trámite de glosas y/o devoluciones previsto en la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de la Protección Social, y demás normas concordantes, o que han sido conciliadas entre las partes, por lo que de ser atendidas por este Despacho, estaríamos abiertamente desbordando nuestra competencia.

(...)”

Demandante: SAVIA SALUD EPS
Demandado: ESE HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLÍVAR

Por ello remitió el proceso al **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR**, quien mediante Auto del 09 de diciembre de 2021, propuso el Conflicto Negativo de Competencia frente a la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, por lo siguiente:

De una vez se dirá que este Despacho considera que carece de competencia para conocer de la demanda, por lo siguiente:

El artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, señala:

“Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos: (...)

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En sentir de la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, no se trata del conflicto de que trata la norma citada, pues estima que no se encuentra que se hubiere surtido un trámite administrativo que dé cuenta que en realidad se trate de un conflicto de glosas o devoluciones de las facturas.

Se considera que dicha valoración deberá realizarse al momento de emitir decisión de fondo, pero no puede servir como pretexto para declarar la falta de competencia, cuando, según los hechos y las pretensiones de la demanda, es claro para esta judicatura que el asunto si se enmarca como una controversia derivada de las devoluciones a glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud de que trata citado 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por la Ley 1949 de 2019, independiente del hecho de que las pretensiones estén llamadas a prosperar o no.

En ese orden de ideas, como se considera que quien debe conocer de la demanda es la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, quien remitió la demanda allí presentada, habrá de proponerse el conflicto negativo de competencia ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, y en atención a la materia se remitirá a la SALA LABORAL para que lo dirima, de conformidad con el artículo 139 del C. G. del Proceso.

En el particular, consúltese entre otros, el auto AC2977-2021 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Luis Alonso Rico Puerta, en el que se ha reiterado que cuando se presenta conflicto de competencia entre un juez y autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales. como en el presente sucede, la colisión debe ser dirimida por el superior funcional de la autoridad judicial, por lo que así se procederá

Basado en los anteriores argumentos el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar, propone entonces, colisión negativa de competencia, ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el Artículo 139 inciso 5° CGP, corresponde a esta Sala dirimir este conflicto de competencia, toda vez que éste se originó entre el Juzgado Civil Laboral del Circuito (Ciudad Bolívar) y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - Delegada para Funciones Jurisdiccionales y de Conciliación. Consecuencialmente, como la colisión involucra una autoridad judicial permanente y a una administrativa que excepcionalmente ejerce funciones jurisdiccionales, la autoridad para que dirima el asunto, es el superior funcional de la referida autoridad judicial. Dicho canon reza lo siguiente:

*“cuando el conflicto de competencia se suscite **entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales**, o entre una de éstas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada”.*

Así lo ha decantado la jurisprudencia de la CSJ Sala de Casación Civil, al pronunciarse sobre asuntos similares (AC5308-2021, 09/11/2021, M.P. PONENTE: LUIS ALONSO RICO PUERTA):

“En cuanto al conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga y la Superintendencia de Sociedades, con ocasión del conocimiento de la demanda de «validación judicial de acuerdo extrajudicial de reorganización» instaurada por C.I.C. Laboratorios S.A.S., observa la Corte que carece de la aptitud legal para zanjar la colisión, tal como pasará a exponerse.

I. CONSIDERACIONES

1. En materia de definición de conflictos de competencia, la aptitud legal de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se limita a los supuestos que «en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos», conforme lo disponen los artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996.

En ese orden, la regla general de atribución para resolver las colisiones de competencia se encuentra en el precepto 139 del Código General del Proceso, según el cual el conflicto se decidirá por «el funcionario judicial que sea superior funcional común» de los despachos en contienda.

*Sin embargo, como regla especial, el inciso 5 del citado precepto establece que «[c]uando el conflicto de competencia se suscite **entre autoridades administrativas que desempeñen funciones***

jurisdiccionales, o entre una de éstas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada» (negrillas de la Sala).

2. De la norma transcrita se advierte que el asunto escapa de la órbita funcional de esta Sala, dado que al estar involucradas una autoridad judicial y una administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales, corresponde al superior funcional del juzgado involucrado dirimir la disyuntiva.

Tal postura coincide con la que en anteriores oportunidades ha señalado esta Corporación, en los siguientes términos:

«La Corte no tiene facultad para resolver este conflicto de competencia, toda vez que la colisión presentada involucra a una autoridad judicial permanente y una administrativa que ejerce funciones jurisdiccionales esporádicamente, así las cosas, para resolver este tipo de eventos, existen reglas especiales.

Lo anterior, con base en lo presupuestado por el inciso 5° del artículo 139 del Código General del Proceso, establece que «[c]uando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de éstas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada».

2.- Conforme a lo dispuesto, el conflicto de competencia surge entre dos autoridades con categorías distintas, lo cual no tiene estricta relevancia para el caso, toda vez que la norma es clara en determinar que, itérese, al presentarse situaciones donde se encuentren involucradas «autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales», como en el presente sucede, la colisión debe ser dirimida por el superior funcional de la autoridad judicial, es decir, el Juez Civil del Circuito de Pasto (reparto), a quien, en consecuencia, se ordenará remitir las presentes diligencias a dicho despacho, a fin de que proceda conforme a lo señalado en esta providencia» (CSJ AC2845-2018, 6 de julio de 2018; reiterada en AC2723-2018, 29 de junio del mismo año).

3. Siguiendo lo expuesto en precedencia, corresponde a la Sala de Casación Civil declarar que carece de la atribución jurídica para conocer de la presente causa y ordenar la remisión de la actuación a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, como superior del despacho judicial involucrado”.

Para los efectos de la presente decisión, resulta pertinente precisar, tal como lo dispone el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, que a la Superintendencia Nacional de Salud se le asignaron funciones jurisdiccionales, por lo que puede conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los asuntos de que tratan los literales a), b), c) y d) de dicha normativa, además de los que se adicionaron por virtud de lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1438 de 2001, esto es: “e) Sobre las prestaciones excluidas del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del individuo; **f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud;** g) Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador”.

En este asunto, la Superintendencia Nacional de Salud rechaza la demanda en resumen porque NO encuentra que entre las partes se haya surtido el trámite administrativo que evidencie que se trata de un conflicto de glosas y/o devoluciones a las facturas por servicios de salud entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues se trata de un proceso para obtener el pago de las facturas de venta, con el fin que el demandado reintegre los dineros pagados anticipadamente, ante el incumplimiento de las metas pactadas contractualmente entre las partes, tampoco existe respuesta frente a la glosa y/o devolución formulada, ni mucho menos la ratificación o no de la glosa y/o devolución por parte de la entidad responsable del pago, lo que los lleva a concluir que están ante a una clara ausencia de conflicto de glosas y/o devoluciones.

Por lo tanto, considera la Superintendencia Nacional de Salud que no es competente para librar orden de pago de facturas generadas para obtener el reintegro de recursos originados en el incumplimiento de metas contractuales, que no corresponden a la prestación de servicios de salud de los usuarios del SGSSS y no han sido sometidas al trámite de glosas y/o devoluciones o que han sido conciliadas entre las partes.

Revisada la providencia cuestionada, encuentra la Sala que dos fueron los argumentos que esbozó la Super para rechazar la demanda. Por una parte, señaló que no se hizo el trámite administrativo de glosas y/o devoluciones a las facturas por servicios de salud. Como segundo argumento, expresó que el cobro de facturas en el incumplimiento de metas contractuales, no corresponde a la prestación de servicios de salud de los usuarios del SGSSS.

De cara a los fundamentos que soportaron el citado proveído, para la Sala la Superintendencia Nacional de Salud debía de haber conocido el proceso, puesto que existe norma expresa en este trámite especial que le indica a este ente cuales son los asuntos de su competencia, y uno de ellos son “Los conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud” no regula o discrimina otra circunstancia o supuesto de hecho para asumir el conocimiento del problema de facturas entre las entidades del sistema general de seguridad social en salud, tal como la entidad

pública quiere adicionar, con dos escenarios como lo son: el trámite administrativo de las glosas o devolución de facturas y que las mismas sean por la prestación de servicios de salud.

No desconoce la Sala que la Resolución del Ministerio de Salud citada por la Super, expidió un Manual Único de Glosas y Devoluciones, pero no se demuestra que la misma sea vinculante y de aplicación directa para el tema de ADMITIR y CONOCER las demandas interpuesta en la Superintendencia Nacional de Salud, únicamente se reglamenta esta actuación por la Ley 1438 de 2001.

En cuanto a los hechos y las pretensiones de SAVIA SALUD, se avizora claramente que el problema se centra en el cobro de unas facturas por servicios de salud que fueron pagados anticipadamente y no prestados (*INCENTIVOS: Crecimiento y desarrollo, consulta de recién nacido, vacunación, consulta joven, planificación familiar y salud oral, PARTOS, PEDT y NOVEDADES DE ASEGURAMIENTO*), las cuales, valga resaltar, fueron facturas devueltas por la ESE HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLÍVAR, tal como lo sostiene la EPS en los hechos tercero y décimo primero de la demanda. Luego, este conflicto encaja evidentemente en la citada causal f) del artículo 126 de la Ley 1438 de 2001, sin que sea válido, a nuestro sentir, entrar a analizar otras circunstancias o exigencias para conocer el conflicto, tal como lo hizo la Superintendencia, que si bien pueden ser requisitos o situaciones jurídicas que se analizan para decidir de fondo el asunto, mas no son para admitir la demanda.

La Sala comparte lo dicho por la A Quo cuando indica que lo sostenido por la Superintendencia en relación con el trámite administrativo de glosas o devoluciones de las facturas, es una *valoración que deberá realizarse al momento de emitir decisión de fondo, pero no puede servir como pretexto para declarar la falta de competencia, cuando, según los hechos y las pretensiones de la demanda, es claro que el asunto si se enmarca como una controversia derivada de las devoluciones a glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud de que trata el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por la Ley 1949 de 2019, independiente del hecho de que las pretensiones estén llamadas a prosperar o no.*

Demandante: SAVIA SALUD EPS
Demandado: ESE HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLÍVAR

En conclusión, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, debió asumir el conocimiento del presente; y en tal sentido será dirimido el conflicto negativo de competencia.

Por lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE:

SE DIRIME EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA suscitado entre la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR**, dentro del proceso instaurado por **SAVIA SALUD EPS** en contra de la **ESE HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLÍVAR**; asignando su conocimiento a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, Dependencia a la que se le remitirá el expediente.

Por el medio más expedito, entérese de esta decisión al **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR** y a las partes.

Lo resuelto se notifica por **ESTADOS VIRTUALES**, y se dispone que previas las anotaciones de rigor, se envíe el expediente a la oficina asignada. Se cierra la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

Los Magistrados,


HECTOR H. ALVAREZ R.

Demandante: SAVIA SALUD EPS

Demandado: ESE HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLÍVAR



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **026**

En la fecha: **15 de febrero
de 2022**



La secretaria ad hoc



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvase proveer.

EDGAR DE JESÚS SANCHEZ CARMONA
Citador

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Ordinario Laboral
Demandante : Amanda de Jesús Garzón
Demandado : Protección S.A. y Colpensiones
Radicado Único : 05 045 31 05 001 2013 00094 01

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante la cual CASÓ la sentencia dictada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014), profiriendo dicha Corporación el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) fallo de instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

El Magistrado;

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

